

española de sendas etapas capitales de la filosofía universal del hombre y, en general, lo que asegura a la una el puesto de clásico eminentísimo que ya se ha asegurado la otra.

JOSÉ GAOS

Universidad Nacional Autónoma de México.

### LA "LÓGICA DEL JUICIO JURÍDICO" DE EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

En esta publicación prosigue el Dr. García Máynez la obra iniciada con sus publicaciones anteriores *Introducción a la Lógica Jurídica* y *Los Principios de la Ontología Formal del Derecho y su Expresión Simbólica*. La obra es en conjunto de fundación de la Ontología y la Lógica formales del derecho. De "fundación", más aún que de "fundamentación": la fundamentación de una disciplina puede ser una nueva fundamentación de una disciplina ya fundada; la fundación de una disciplina implica el fundamentarla, por primera vez. La fundación se lleva a cabo en el presente caso por una doble vía: utilización de la Ontología y la Lógica formales ya existentes, pero con la intención de no quedarse en una mera aplicación de sus formas generales a la materia jurídica, sino de descubrir y precisar lo que desde luego parece haber en las formas jurídicas mismas de peculiar, si no de absolutamente irreducible a las de la Ontología y la Lógica generales, lo que puede reobrar sobre estas mismas; y utilización en particular de la Lógica matemática, con la intención también de no quedarse en la mera formulación lógico-matemática de la Ontología y la Lógica jurídicas, sino además de atender a las posibles repercusiones de la formulación sobre los dos términos envueltos en ella. La *Introducción a la Lógica Jurídica* trató de los principios lógico-jurídicos correspondientes a los lógico-puros y ontológico-puros de identidad, contradicción, tercio excluso y razón suficiente, o un tema que se sale del dominio de la Lógica para entrar en el de la Ontología. La *Lógica del Juicio Jurídico* es la primera parte de la Lógica Jurídica propia y completa, cuyas partes segunda y tercera son las correspondientes a la Lógica del Concepto y Lógica del Raciocinio (pág. 85), que es de esperar publique también García Máynez, para dar término cabal a la obra en marcha.

La *Lógica del Juicio Jurídico* puede dividirse en dos grandes partes: el estudio del juicio en general y de la norma de derecho en particular, pero a su vez también en general, o prescindiendo de la clasificación del juicio en general y de la norma de derecho desde los puntos de vista de la cualidad, la cantidad, la relación y la modalidad (capítulos I-III), y el estudio del juicio en general y de la norma de derecho desde estos cuatro puntos de vista (capítulos IV-VII). El capítulo VIII y último viene a ser un apéndice acerca de "la tesis de Kelsen sobre la estructura lógica de la norma de derecho".

El capítulo I se ocupa con la proposición y el juicio "desde el punto de vista de la lógica pura" y "desde el ángulo visual de la lógica jurídica", en sendas subdivisiones. La novedad capital aportada por la consideración bajo el ángulo visual jurídico a las tesis de la lógica pura aceptadas por García Máynez, que son principalmente las de Husserl y su escuela, está en distinguir en el tercero de los "planos" de las proposiciones, de los juicios y de los contenidos objetivos a que éstos se refieren, los dos "niveles" de los hechos condicionantes de las consecuen-

cias normativas y de las *consecuencias* mismas o facultades y obligaciones de los sujetos cuya conducta se regula (pág. 21), y en añadir el cuarto plano de la conducta real, ya que ésta no realiza necesariamente las consecuencias de los hechos condicionantes. Ya en todo ello hay que tener presente la advertencia que hace el autor desde las "Palabras Preliminares": "cuando en este libro se habla de *juicios jurídicos*, la expresión se refiere en todo caso a *normas de derecho*, lo cual indica que el término es empleado en su sentido estricto. *Lato sensu*, la expresión puede aplicarse no solamente a dichas normas, sino a los juicios que enuncian principios jurídicos de orden lógico u ontológico, lo mismo que, en general, a cualquiera de las enunciaciones formuladas por quienes cultivan la ciencia del derecho" (pág. 8).

El capítulo II formula la estructura lógica de la norma de derecho en general así: "I) Si *s* (supuesto) es *h* (hecho) ("o, lo que es igual, si el hecho jurídico... se produce"), *D* (deber jurídico del sujeto *O*, obligado) y *F* (derecho subjetivo del sujeto *P*, pretensor) *necesariamente* son; II) Si *s* es *h*, *O* debe asumir la conducta *d* (conducta ordenada) y *P* puede lícitamente observar la conducta *f*" (la conducta que constituye el objeto de un derecho subjetivo) (pág. 27). La dualidad de las fórmulas I y II respondería a la necesidad de distinguir "el nexo entre el hecho condicionante y las consecuencias normativas (facultades y deberes)" y "la relación entre el hecho jurídico y la conducta objeto de tales consecuencias (esto es, la que el obligado *debe* observar y la que el pretensor *puede ejecutar lícitamente*)" (*ib.*). Tal formulación permite precisar la peculiaridad de la cópula de la norma de derecho relativamente a la cópula del juicio enunciativo. Esta última "desempeña dos funciones: la de *referencia*, que estriba en enlazar el predicado al sujeto, y la *enunciativa*", que distingue el "juicio" del "simple pensamiento" o de la "pregunta", en los cuales pueden estar enlazados los mismos predicado y sujeto que en un juicio (pág. 31), pero sin la afirmación de la existencia de la relación entre ambos que, en cambio, hace el juicio. La cópula de los juicios jurídicos tiene también dos funciones, "la de *referencia*, por la cual las consecuencias normativas son enlazadas a los sujetos cuya conducta se regula" y "la *imperativo-atributiva*, que consiste en imputar al obligado y al pretensor los deberes y derechos a que da origen la realización del hecho condicionante" (pág. 32). La peculiaridad de esta cópula está en la dualidad imperativo-atributiva, que plantea el problema de si "se trata de dos juicios distintos, pero interdependientes, uno imperativo y otro atributivo" (*ib.*). Para resolver este problema procede García Máynez a un estudio de la distinción entre juicios simples y compuestos y de la regulación jurídica bajo el punto de vista de esta distinción (págs. 33 a 37), cuyas conclusiones son que "la regulación jurídica es una *conexión de juicios interdependientes*, aun cuando rara vez tengan los dos *carácter expreso*" (pág. 36) y que "si concebimos la regulación bilateral como *conexión necesaria* de un juicio imperativo y otro atributivo, recíprocamente fundados, tendremos que admitir que la cópula jurídica no se agota en un simple *deber ser*, y que aquí radica la diferencia entre ella y la de cualquier otro juicio normativo" (pág. 37). A continuación entra García Máynez en el estudio de la regulación jurídica bajo el punto de vista de la distinción entre los juicios predicativos y los relacionales, inspirándose principalmente por un lado en Lachelier y por otro en la Lógica matemática de las relaciones. El estudio es relativamente largo, por ser todo lo detallado que se requería (págs. 37 a 55). La posición tomada por García Máynez se concreta en el planteamiento y la resolución del problema de "cuál análisis de la estructura de la regulación jurídica es preferible, si el basado en la lógica matemática o el ofrecido en la primera parte de este capítulo" (pág. 48),

este último denominado más adelante “esquema apofántico de la doctrina aristotélica”, “enseñanza aristotélico-tomista”<sup>1</sup> (pág. 53). La solución dada al problema consiste en reducir las dos interpretaciones a sendos esquemas y en “la fusión de ambos en un tercer esquema, en el que se conserva la forma clásica y se introduce una pequeña modificación, inspirada en lo más valioso de la lógica de las relaciones” (pág. 54). He aquí el ejemplo de los tres esquemas:

Sujeto:	“el vendedor de una cosa ...
Cópula:	tiene el derecho de
Predicado:	exigir el pago del precio al comprador”.

Término referente:	“el vendedor de una cosa ...
Concepto relacional:	tiene el derecho de exigir el pago del precio al comprador”.

Sujeto:	“el vendedor de una cosa ...
Cópula:	tiene el derecho de
Predicado relacional:	exigir el pago del precio al comprador” (pág. 53 sig.).

La “pequeña modificación, inspirada en lo más valioso de la lógica de las relaciones”, consiste, pues, en conceptualizar de “relacional” el predicado de la interpretación tradicional, lo que se fundamenta así: “El concepto de ‘predicado relacional’ cabe dentro de aquella forma (la tradicional), pero indica la índole propia del juicio y apunta, además, al segundo término de la relación, o concepto relato” (pág. 54). Dentro del tercer esquema se da cuenta de la dualidad peculiar de la regulación jurídica conforme a este nuevo esquema doble y general:

Relación jurídica directa	[	Condicionante:	“Dado el hecho jurídico, el pretensor tiene el derecho de observar cierta conducta y, correlativamente el obligado debe asumir la que hace posible el ejercicio y cabal satisfacción de las facultades del pretensor” (pág. 55).
		Sujeto:	
		Cópula:	
Relación jurídica conversa	[	Predicado relacional:	
		Sujeto:	
		Cópula:	

El capítulo termina con una subdivisión que extiende la doctrina anterior al caso del “derecho del obligado” y al del “derecho de optar” (págs. 55 a 57).

El estudio del juicio y de la norma de derecho en general termina en el capítulo III con el de la pretensión de verdad del primero y la pretensión de validez de la segunda. Siguiendo a Pfänder en lo referente a la verdad del juicio, examina y rechaza García Máynez las doctrinas que la ponen en “los motivos que nos inducen a admitir determinados asertos” (pág. 60), en “la falta de contra-

<sup>1</sup> García Máynez señala “un antecedente de la distinción entre juicios relacionales y de inherencia ... en el *De Veritate* de Santo Tomás, Cuestión 1, art. 5, respuesta a la 16a. objeción”. (Pág. 38, n. 20.)

dicción interna" (*ib.*), en la "falta de contradicción *externa* o... *concordancia* con otros juicios" (pág. 61), en el fundarse el juicio en otros o en la demostración (pág. 62 sigs.), en el "reconocimiento" por los sujetos, individuales o sociales (pág. 69 sigs.), y en cada caso muestra cómo la doctrina puede aplicarse a la validez de la norma jurídica, pero también debe rechazarse. El caso del fundarse la norma en otras da ocasión para exponer y criticar la teoría kelseniana de la pirámide jurídica. Después de todo lo cual, la posición tomada por García Máynez en punto a la "determinación positiva de la verdad de los juicios enunciativos y de la validez de los jurídicos" (título de la subdivisión 9 del capítulo, pág. 75), puede reducirse a esta cláusula, puesta aparte y subrayada por el propio García Máynez: "Luego *si los juicios enunciativos son verdaderos cuando concuerdan con la realidad, la validez de los normativos tendrá que depender de su concordancia con lo valioso*" (pág. 77). Se trata, en suma, de la posición axiológico-objetivista de García Máynez, ya conocida por sus publicaciones anteriores.

A continuación del capítulo III, empieza el estudio de juicios y normas jurídicas bajo el cuádruple punto de vista de la clasificación ya tradicional de los primeros. En el punto de la cualidad, después de exponer la doctrina referente a la clasificación de los juicios en afirmativos y negativos, discutiendo particular y reiteradamente la cuestión de la relación del juicio negativo con el positivo, expone García Máynez su doctrina de la división de los juicios jurídicos por la cualidad en *positivos* y *negativos*, que resultan ser, respectivamente, los *permissivos* y los *prohibitivos*. García Máynez reduce a los juicios permissivos los *prescriptivos*, pues que éstos implícitamente permiten, y cruza la división de los juicios en permissivos y prohibitivos con la de la conducta en acción o ejecución y omisión de actos. Tesis esencial es la de que "la cualidad de los juicios jurídicos depende exclusivamente de los contenidos objetivos de cada norma. Si el contenido de ésta es una permisión (explícita o implícita), la norma es positiva; si es una prohibición, la norma es negativa. La forma gramatical de las proposiciones de que el legislador se vale no nos sirve para determinar la cualidad de los juicios expresados" (pág. 92). Y tesis interesante, consecuente de la dualidad atributivo-imperativa en la estructura relacional de los juicios jurídicos, es la de que, en éstos, de las funciones de la cópula, "la atributiva y la imperativo-prescriptiva son positivas, en tanto que la imperativo-prohibitiva es negativa" (pág. 94).

En el punto de la cantidad, después de exponer la doctrina generalmente recibida acerca de la de los juicios en general, con inclusión de la llamada "oposición", y de hacer la crítica de la división propuesta por Pfänder, expone García Máynez su doctrina acerca de la división de las normas jurídicas en genéricas e individualizadas y de la "oposición" entre ellas.

En el punto de la relación, se repite una vez más el mismo orden de sucesión en el estudio de juicios y normas. Los juicios hipotéticos están, primero y con alguna extensión, estudiados a la manera de la Lógica proposicional; luego, simplemente enumerados como lo hace la Lógica tradicional. No se hace expresamente la reducción de los cuatro modos tradicionales a las fórmulas de la Lógica proposicional. Los juicios disyuntivos están estudiados también con alguna extensión como lo hace la Lógica proposicional, pero exclusivamente así, quizá por no encontrar en la Lógica tradicional modos disyuntivos del relieve de los hipotéticos. En este estudio es particularmente interesante la equivalencia entre los disyuntivos y los hipotéticos, porque la forma más propia de las normas jurídicas es la hipotética, como lo confirma expresamente la subdivisión 7 del mismo capítulo, que discute y responde negativamente la cuestión enunciada en su título: "¿Hay, en la órbita jurídica, imperativos categóricos?" (pág. 134). Vienen luego

los "modos del juicio hipotético, en la órbita jurídica" (título de la subdivisión 5 del capítulo, pág. 125): son los cuatro tradicionales lo mismo en "el caso de los preceptos que se refieren a deberes" (*ib.*) que "tratándose de las normas referidas a derechos" (pág. 127). El subsiguiente "análisis de la relación entre el hecho jurídico y las consecuencias de derecho" (título de la subdivisión 6 del capítulo, pág. 128) parte del hecho por Schreier, a quien "corresponde" "el mérito de haber definido el juicio jurídico como relacional" (pág. 129), pero lo rectifica y completa, pues "este autor... no aplicó la lógica de las relaciones al estudio de la disposición normativa" (pág. 130). El análisis así ya completado se perfecciona aún, siguiendo, en otra subdivisión del capítulo, a Ulrich Klug, que "ha demostrado, en su *Juristische Logik*, la utilidad de separar cuidadosamente, en el campo del derecho, los tres tipos o formas que la implicación de un consecuente por su antecedente puede asumir" (pág. 136): extensiva, intensiva y recíproca. Lo más peculiar de García Máynez en esta subdivisión sería el no hablar "—como lo hace Klug— de *verdad* o *falsedad*, sino de *validez* o *invalidez* de los juicios *p* y *q*" (pág. 137) y el consecuente rectificar las "tablas de verdad" en "tablas de validez". La última subdivisión del capítulo aplica los conceptos de implicación extensiva, intensiva y recíproca en particular a la relación entre los hechos condicionantes y las consecuencias de derecho.

Finalmente, en el punto de la modalidad, después de exponer la peculiar doctrina de Pfänder, del "peso lógico" de la enunciación, y la crítica de esta doctrina por Hartmann y la doctrina propia de éste, procede García Máynez a exponer —con más independencia relativamente a tales antecedentes de lo que hacen que parezca ellos mismos y alguna que otra alusión posterior a ellos— su doctrina de la "modalidad de los juicios normativos" (primera parte del título de la subdivisión 3 del capítulo, pág. 158). Esta modalidad se presenta como independiente de la cualidad y la cantidad de los juicios correspondientes, pero "en cambio, *modalidad* y *relación* aparecen indisolublemente unidas en esos juicios, puesto que la primera deriva de la segunda" (pág. 164). En efecto, los juicios normativos son una especie (material) de juicios hipotéticos con la necesidad peculiar de todos los juicios de este género (formal): la que vincula lo condicionado al cumplimiento de la condición. Y a esto se reduce el meollo de la cuestión de la modalidad de los juicios normativos.

Las doctrinas o tesis resumidas en lo anterior sugieren numerosas observaciones, pero de éstas sólo es posible apuntar aquí las que parecen imponer una determinada conclusión en la cuestión esencial de una Lógica del juicio jurídico.

La distinción entre las fórmulas I y II de la estructura lógica de la norma de derecho en general parece a primera vista superflua, pues superflua parece a primera vista la distinción entre las consecuencias normativas del hecho condicionante y la conducta objeto de tales consecuencias: esta conducta no puede ser la *efectiva*, que García Máynez distingue expresamente, como es debido, por poder ser contraria a las consecuencias normativas del hecho condicionante (pág. 27 sig.); pero si no es la *efectiva*, no puede ser más que la normada o que las consecuencias normativas mismas del hecho condicionante. Entonces, ¿cuál sería la diferencia del *nexo* entre el hecho condicionante y las *consecuencias normativas* y la *relación* entre el hecho jurídico y la *conducta objeto de tales consecuencias*, si ésta no es la efectiva, sino la conducta *objeto* de las consecuencias en el sentido de normada por ellas? La diferencia del *nexo* y la *relación* estaría en que el primero enunciaría la modalidad apodíctica de la segunda, viniendo el juicio del *nexo* a ser un juicio sobre la modalidad del juicio de la *relación* (interpretación del propio García Máynez dada verbalmente al autor de esta reseña).

La solución dada al problema del análisis preferible de la estructura de la regulación jurídica hace la impresión de un eclecticismo un tanto tímido —para decidirse en favor del relacional. La diferencia entre los juicios predicativos y los relacionales no parece irreducible a una diferencia de juicios con uno o con varios argumentos en que los predicados serían, respectivamente, una cualidad —de un sujeto— o una relación —entre varios sujetos; y la diferencia entre las cualidades y las relaciones, en el caso jurídicas, no sería de forma, o propia de la Lógica formal, sino de materia o contenido, o propia de otras disciplinas. Quizá sea el caso precisamente uno de los tenidos en mente por García Mányez al escribir entre las "Palabras Preliminares" éstas: "la solución de los problemas específicos de la lógica del derecho revela la *insuficiencia* del análisis puramente lógico de las cuestiones" (pág. 9).

El estudio de las pretensiones de verdad y validez del juicio y la norma jurídica, respectivamente, entra, mucho más que en la Lógica formal, en la Teoría del Conocimiento y en la Ciencia "material" del Derecho y la teoría de los Valores, también respectivamente. La Lógica "fenomenológica", no en Pfänder sólo, sino ya en las *Investigaciones Lógicas*, es una mezcla de Lógica pura y de Teoría del Conocimiento, que si está justificada en la fundamentación de estas dos disciplinas, no lo está tanto en el desarrollo de cada una de ellas.

La cualidad de los juicios y la de las normas jurídicas son muy heterogéneas. "Afirmativo" o "positivo" y "negativo" significan, en el caso de los juicios, "que la determinación predicada conviene al objeto-sujeto" o que "el predicado *no conviene* al objeto de la predicación" (pág. 82); en el caso de las normas, permitir o prohibir una acción u omisión. Por eso es posible que la cualidad de las normas no dependa de la forma gramatical, sino de su contenido jurídico. "Si decimos, por ejemplo, que el comprador de una cosa *no tiene el deber* de exigir al vendedor la entrega de la misma, la norma no es negativa, sino positiva, porque lo que en realidad significa es que el comprador *tiene el derecho* de optar entre exigir y no exigir la prestación. De manera semejante, si un texto legal dijese que 'el vendedor *no tiene el derecho* de abstenerse de hacer la entrega', la norma será positiva, pese a su forma gramatical, pues lo que realmente estatuye es que el vendedor *tiene el deber* de entregar la cosa" (pág. 92 sig.). Pero, por lo mismo, los juicios "el comprador *no tiene el deber* de exigir al vendedor la entrega de la cosa" y "el vendedor *no tiene el derecho* de abstenerse de entregarla" son, no sólo gramatical, sino lógico-formalmente, por la relación reconocida entre la forma lógica y la gramatical en este caso, juicios negativos, a pesar de ser jurídicamente positivos. La cualidad jurídica se cruza con la lógica; la positiva permisión y la negativa prohibición pueden formularse cada una en términos afirmativos o negativos. La cualidad jurídica es de lo "material" jurídico; la lógica, de lo formal de que se reviste también lo material jurídico.

Por el contrario, entre la cantidad de los juicios en general y la de los jurídicos en especial hay plena identidad. Por lo pronto, lo que diferencia los juicios del cuadro de las páginas 108 y siguiente de cualesquiera otros juicios universales o particulares no es la forma lógica, sino exclusivamente la materia jurídica: el que todos los miembros de una clase, o algunos de ellos, en vez de ser sujetos de cualquier otra predicación, lo sean de un deber jurídico o un derecho subjetivo, o de las correspondientes negaciones. Y, por lo que se refiere a la individualización de las normas jurídicas genéricas, parece indudablemente tratarse de una doctrina, no lógica, sino jurídica —como tampoco lógica, sino propia de otras disciplinas sería, si interesase, una doctrina de la individualización de los juicios en general, por ejemplo, la del juicio "El hombre es mortal" a un hombre indi-

vidualmente determinado. En todo este capítulo se echa particularmente de menos la utilización de la Lógica cuantificacional, que sería la indicada, no menos indicada, precisamente, que la de las relaciones o la de las clases en otros temas.

Acerca de los juicios hipotéticos en general y los jurídicos en especial parecen imponerse conclusiones paralelas a las primeras del aparte anterior: entre los unos y los otros, plena identidad por la forma lógica, pura diferencia por la materia jurídica. Mas estas conclusiones parecen tener una importancia decisiva para toda la Lógica del juicio jurídico, si la forma más propia de éste es precisamente la hipotética, como parece corroborarlo el hecho de que ni la capital subdivisión 6, "Análisis de la relación entre el hecho jurídico y las consecuencias de derecho", del capítulo "La norma de derecho desde el punto de vista de la relación", añade ningún punto esencial al análisis de la norma jurídica en general hecho en los dos primeros capítulos, particularmente en el segundo, aunque presente variedades y novedades en el detalle; ni tampoco haga en lo esencial otra cosa la subdivisión dedicada a las implicaciones extensiva, intensiva y recíproca. Bajo el punto de vista lógico-formal general, las implicaciones extensiva y recíproca son las propias del condicional y el bicondicional de la Lógica proposicional corriente, y aunque Klug diga, según reproduce García Máynez, que "los manuales de lógica moderna... bajo el término *implicación* tratan solamente de la extensiva" y de la recíproca, que "recibe en estas obras el nombre de equivalencia", mientras que "la intensiva no es tomada en cuenta en los respectivos sistemas" (pág. 143), tal parece como si la intensiva no fuese otra que la propia de un condicional,  $q \rightarrow p$ , inverso de otro,  $p \rightarrow q$ , que los manuales y sistemas mentados no tratarían a diferencia de la propia del condicional, no directo, sino en general, por ser el orden de los términos  $p$  y  $q$  indiferente formalmente o mientras no se les da una significación material determinada: al decir " $p \equiv q$  significa, pues, lo mismo que ( $p \rightarrow q$ ). ( $q \rightarrow p$ )" (pág. 148), como tesis final de la subdivisión dedicada a estas tres implicaciones, no parece hacerse otra cosa que repetir la enseñanza, vulgar en la Lógica matemática, de que el bicondicional equivale a la conjunción de dos condicionales con los mismos términos, pero invertidos. Ni en la subdivisión final del capítulo parece tratarse de otra cosa que de una repercusión de la dualidad que fue objeto de la primera de estas observaciones. La distinción de los planos lógico-jurídico y ontológico-jurídico rebasa el dominio de lo lógico-formal, que da sus formas a la materia jurídica, pero se limita a esto, pues según el propio García Máynez, "decir que la validez del juicio antecedente determina la del consecuente es, en la esfera jurídica (lógica), lo mismo que afirmar que la realización del supuesto condiciona el nacimiento de las consecuencias de derecho" (pág. 150. El subrayado es del autor de este comentario).

Finalmente, de la modalidad de las normas jurídicas ya se apuntó cómo es la apodíctica peculiar de los juicios hipotéticos en general. Una vez más no da de sí la materia jurídica una específica forma lógica.

La conclusión que en la cuestión esencial de una Lógica del juicio jurídico parece deber sacarse de las observaciones anteriores, sería, pues, la de no haber formas lógicas de juicio específicas de la materia jurídica, sino que las formas lógicas de juicio de la materia jurídica serían determinadas formas entre las generales a todas las materias, o que cuanto de específicamente jurídico se alberga en tales formas no sería propio de éstas, sino de la materia que las toma. Así, pues, si todas las formas lógicas del juicio jurídico serían lógico-generales, no todas las formas lógico-generales serían formas del juicio jurídico, sino que entre las formas lógico-generales practicaría, por decirlo así, una selección la materia

jurídica, que sólo admitiría revestirse de algunas de ellas. Quizá no arrojaría otra conclusión el método inverso del que parece haber seguido García Máynez, no sólo en la exposición, sino ya en la investigación: en vez de partir de las formas lógicas generales en busca de las jurídicas, partir de éstas para sólo al final examinar su concordancia con aquéllas u originalidad frente a ellas. El problema de la *posibilidad* misma de formas lógicas y específicas de (las) diferentes materias es de principio y, por su alcance, sugestivo. La solución negativa de él no dejaría sino la Lógica general por un lado y las disciplinas materiales por otro, lo tradicional; o, correlativamente, condenaría las nuevas disciplinas lógicas especiales, como la Lógica Jurídica, tras de las que se anda actualmente. La única excepción pudiera ser la Lógica de la Matemática no considerada como parte de la Lógica Matemática. Recuérdesse la citada concesión de García Máynez acerca de la insuficiencia del análisis puramente lógico. Tal solución negativa no sería de menor valor que la positiva para quien no estuviese comprometida de antemano con la segunda, en contra del principio de la *Vorurteilslosigkeit* que debe presidir toda investigación científica. La mayor originalidad y el mayor mérito de la de García Máynez sería, entonces, haber convertido opiniones fundadas a lo sumo en impresiones de conjunto u observaciones sueltas en teorema demostrado en forma. Sigue, sin embargo, siempre en pie el fundamental problema de la posibilidad de reducir la lógica del *deber* ser a la del *ser* o de la irreducible autonomía de la primera frente a la segunda, según la tesis sostenida por García Máynez en sus publicaciones anteriores, que debe tenerse presente para entender y apreciar debidamente la actual.

El libro quizá hubiera ganado en rango de género como libro y en rigor de composición en cuanto a contenido y forma, si hubiera prescindido de algunos de sus ingredientes y utilizado, en cambio, alguno de que no se ha servido. Las nociones integrantes de las partes iniciales de cada capítulo, de Lógica formal general, son en buena porción más propias de una obra didáctica elemental que de un trabajo de investigación original, que podía darlas por supuestas, y tanto más cuanto que es la inicial de una serie de publicaciones presentadas como órgano de promoción de la investigación en los dominios de la Filosofía. La exposición hubiera podido atenerse a la Lógica formal pura, sin injerencia de la Teoría del Conocimiento y la Teoría de los Valores, o hubiera debido discutir la cuestión, no de si la pretensión propia de las normas de derecho es la de validez, a diferencia de la verdad, propia de los juicios, sino de si es necesario tener en cuenta la pretensión de validez propia de las normas de derecho al investigar las formas lógicas de éstas, en vista de que estas formas no parecen específicas de las normas jurídicas, sino las generales a éstas juntamente con todas las demás materias posibles —o discutir esta tesis. La Lógica general usada hubiera podido ser la Lógica matemática sola, por cuanto ésta se ha incorporado la tradicional: la posible réplica, del todavía escaso conocimiento de la Lógica matemática entre el público incluso filosófico de lengua española, pero particularmente jurídico quizá de todas las lenguas, no parece muy concluyente tratándose del trabajo de investigación a que ya se ha hecho referencia. La Lógica matemática utilizada hubiera debido ser no sólo la de las relaciones reiteradamente, la de las clases a manera de ilustraciones intuitivas incidentales y la proposicional cuando la hizo indispensable la índole hipotética de las normas jurídicas: hubiera debido ser la cuantificacional en la investigación de las normas jurídicas bajo el punto de vista de la cantidad, y hubiera podido ser ésta misma exclusivamente, a menos de probar que las formas de la lógica de clases y la lógica de relaciones requeridas por la materia jurídica serían intraducibles en las de la lógica cuantificacional.



Mas aún prescindiendo de tales posibles, no seguros, *desiderata*, es la *Lógica del Juicio Jurídico* del Dr. García Máñez obra en que se conjugan por lo menos dos subidos méritos: ser obra de explorador y fundador, de auténtico investigador, en el doble sentido del descubrir y el fundamentar, en un territorio tan virgen y arduo como importante y aquí hay que contar naturalmente, todos los descubrimientos que en la materia jurídica misma llevó a hacer la investigación de su forma lógica, descubrimientos de los que tenía que prescindir por más de una razón este comentario, fuera de los simplemente señalados al paso en la exposición y crítica del contenido específicamente *lógico-jurídico*; y ser para los trabajadores de lengua española en los dominios de la Filosofía, y aun en los de la investigación científica en general, obra ejemplar o que da ejemplo de pensar por cuenta propia, sin duda por tener la debida confianza en los resultados del trabajo personal siempre que éste se funde en una información y una insistencia suficientes. En este sentido inicia la serie de publicaciones de *Diánoia* con toda dignidad, por lo que es de esperar que les dé la pauta con toda eficacia.

JOSÉ GAOS

Universidad Nacional Autónoma de México.

#### NECROLOGÍA

### JOSE ORTEGA Y GASSET: ALGUNOS TEMAS CAPITALES DE SU FILOSOFÍA

#### NUESTRA CONDOLENCIA

La filosofía en el mundo y la cultura de lengua española están de luto por la muerte de José Ortega y Gasset. El Centro de Estudios Filosóficos de la Universidad Nacional Autónoma de México siente con honda pesadumbre la amputación que el pensamiento del siglo XX sufre con la desaparición de José Ortega y Gasset, y quiere rendir homenaje a su obra y a su memoria ofreciendo aquí un resumen de algunas —sólo de algunas— de las contribuciones del genial maestro español a la filosofía de nuestro tiempo.

#### BREVE ESQUEMA BIOGRÁFICO

José Ortega y Gasset nació en Madrid el 9 de mayo de 1883. Se doctoró en Filosofía en la Universidad Central de la capital española. Durante algunos años amplió estudios en varias universidades alemanas, entre ellas en la de Marburgo. En noviembre de 1910 y en virtud de brillantísimas oposiciones, que suscitaron admiración superlativa, ingresó en el profesorado universitario, sirviendo primero una cátedra de Filosofía en la Escuela Superior del Magisterio y al poco tiempo la cátedra de Metafísica en el período del doctorado de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, en la que profesó hasta 1936. En 1930 fundó la Agrupación al Servicio de la República. Fue diputado en las Cortes Constituyentes de la República Española (1931); tuvo importantes y luminosísimas inter-